

INFORME SECRETARIAL. - La Calera, 19 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando lo siguiente:

- El término para impugnar el fallo de fecha 09 de diciembre de 2022, venció para todos los Actores e intervinientes en el trámite, el pasado 16 de diciembre del año que avanza a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), termino dentro del cual los accionados allegaron memorial contentivo del Recurso de Impugnación.
- A la hora de las 10:56 a.m., fue allegado memorial por parte de la señora MARIA VICTORIA PARRA, mediante el cual propuso incidente de Nulidad al fallo de tutela.
- A la hora de las 12:02 p.m., la accionante allegó memorial solicitando el paso vehicular para el ingreso a su predio.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: PAULA VANESSA ACOSTA RUEDA en nombre propio y como Agente Oficiosa de sus menores hijas¹ VCA- ACA y abuelo ISMAEL ENRIQUE ACOSTA CASAS

Accionados:

- LILIANA OSPINA REYES
- ALVARO CHAPARRO
- CLAUDIA DE FRANCISCO ALDANA
- MARIA DEL PILAR DE FRANCISCO ALDANA
- CRISTOBAL VELEZ

Vinculados: CAR
OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE LA CALERA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA
ESPUCAL
INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA
ENEL CODENSA S.A.
COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA

¹ Iniciales que corresponden al nombre de menores de edad agenciados, y a quienes en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

**CALERA
ACADEMIA DE MÚSICA STACCATO
INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR
EPS SANITAS S.A.
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL
DE SAN JOSÉ
ESCUELA DE VAULTING LA
ESCUDERIA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA
CALERA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE LA CALERA**

**Radicación: 25377408900120220034300
Asunto: Auto Interlocutorio
Fecha de Auto: Diciembre 19 de 2022**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes anotadas en la constancia secretarial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A folio virtual No. 047., del expediente, la señora MARIA VICTORIA PARRA DE TRELLEZ presentó solicitud de nulidad del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 09 de diciembre, señalando que en el presente trámite constitucional no se le vinculo como parte interesada, lo que vulnera flagrantemente sus derechos al debido proceso y defensa, ya que su predio es el mayormente afectado con la decisión del despacho.

Como primera medida, para resolver las nulidades planteadas por la accionante, resulta el caso advertir que el artículo 4° del Decreto 306 de 1992- por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991- establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la acción de tutela y cuya solución no esté contemplado en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, debido a que el citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de

tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en el prenombrado Decreto.

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 ibídem:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que en el asunto sub-examine, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el contrario, de la lectura de los anexos, se evidencio que el amparo constitucional se accionó contra todos los convocados, y que ante las falencias que se pudieran advertir en el transcurso de la misma, se ordenó a la accionante la fijación de un aviso en el predio objeto de la controversia en sede constitucional, carga que fue acreditada por la accionante. Sumado a lo anterior sea oportuno informarle a la Señora Parra de Trellez que se ordenó la notificación de la presente acción a través del micro sitio web de esta sede judicial, por lo que para este despacho judicial no hay atisbo de nulidad, por lo que la solicitud de la incidentante deberá ser resuelta por el Superior Funcional que adelante el recurso de alzada.

De acuerdo con las razones expuestas, se denegará la solicitud de NULIDAD del fallo de primera instancia elevada por la señora MARIA VICTORIA PARRA DE TRELLEZ, por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los accionados LILIANA OSPINA REYES, ALVARO CHAPARRO, CLAUDIA DE FRANCISCO ALDANA y MARIA DEL PILAR DE FRANCISCO ALDANA, presentaron dentro del término el recurso de impugnación, se ordenará la remisión del expediente al correo electrónico de la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá a efecto que inicie, tramite y decida el referido recurso.

En último lugar, en relación con la solicitud efectuada por la señora **PAULA VANESSA ACOSTA RUEDA**, se le resalta, que mediante el fallo del 09 de diciembre de 2022, esta funcionaria judicial tuteló los derechos deprecados, sin embargo, se le recuerda el amparo es de carácter transitorio (04 MESES) , y en aras de generar le menor afectación a los derechos fundamentales de los accionados, se ordenó mediante auto aclaratorio de fecha 13 de diciembre de 2022, **el PASO PEATONAL**, igualmente se le resalta que se ordenó a su costa efectuar los cambios que fueran necesarios para permitir la entrada peatonal a su predio, orden que no será cambiada, ya que el termino de ejecutoria de la presente decisión ha fenecido, y corresponde al superior funcional (REPARTO) decidir si modifica o revoca el fallo de primera instancia, por las razones expuestas no se accede a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de **NULIDAD** del fallo de primera instancia de fecha 09 de diciembre de 2022, elevada por la señora **MARIA VICTORIA PARRA DE TRELLEZ** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital, al correo electrónico de la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá a efecto que inicie, tramite y decida el referido recurso. Por Secretaría coordínese lo correspondiente.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD ELEVADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 POR LA ACCIONANTE, PAULA VANESSA ACOSTA RUEDA por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ**

**Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129db81083cadbf66a3645cc62b9fc6cf0750db4dcf09f5cd22b7df3175211d8**

Documento generado en 19/12/2022 02:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**